



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-132/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a **treinta y uno de julio** de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-143/2021, al estimarse que la responsable sí fue exhaustiva y correctamente fundó y motivó su decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Congreso del estado de Nuevo León.

1.2. Declaratoria de validez de la elección. El trece siguiente, la *Comisión Electoral* declaró la validez de la elección del Distrito 3 y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la formula postulada por el *PAN*.

1.3. Juicio de inconformidad local JI-143/2021. En contra de lo anterior, el dieciocho de junio el *PVEM* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

1.3.1. Resolución impugnada. El ocho de julio, el *Tribunal Local* confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez relativos a la elección de diputación del Distrito 3 de Nuevo León.

1.4. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el doce de julio el *PVEM* interpuso el juicio de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez relativos a la elección de diputación del Distrito 3 de Nuevo León, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El *PAN* compareció en su carácter de tercero interesado y señala que el medio de impugnación interpuesto por el *PVEM* es improcedente, por la falta de cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 52, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que los requisitos que el tercero interesado señala son los relativos a la procedencia de los juicios de inconformidad, y el juicio que aquí se analiza es un juicio de revisión constitucional electoral.

Aunado a que, contrario a lo manifestado, el presente juicio reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el acuerdo de admisión de veintiuno de julio.

3.1. Determinancia

Aun cuando en el auto admisorio se expresaron algunos razonamientos por los que el Magistrado Ponente consideró que se configuraba el requisito de procedencia del medio de impugnación consistente en la determinancia, es facultad del pleno de esta Sala Regional calificar en última instancia si este se ve cumplido o no para estar en condiciones de resolver en definitiva o bien, decretar el sobreseimiento en el juicio.

En el presente caso, el *PVEM* acude a impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-143/2021, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó confirmar el cómputo de la elección de la diputación local del distrito 03 de Nuevo León, toda vez que a su consideración esta no fue exhaustiva.

En su demanda, dicho partido político señala que “...*al declararse la nulidad de las casillas ahora controvertidas, debe llevarse a cabo el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones, a efecto de establecer de manera adecuada cual es el porcentaje de votación válida que obtuvo cada partido político...*”.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, se puede desprender que la pretensión del *PVEM* no es generar un cambio de

ganador, sino generar el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones.

La pretensión del *PVEM* permite concluir que se cumple con el requisito de procedencia consistente en la determinancia, puesto que el cómputo total tiene varios efectos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 52, párrafo 1, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos tendría que haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior; asimismo, el artículo 263, fracción I, inciso a, de la *Ley Electoral*, señala que podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que obtuvieran el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado.

4

Bajo esta óptica, y teniendo en consideración que el cómputo total de la elección de diputaciones se compone por la totalidad de los cómputos distritales, se tiene que la impugnación de cada uno de los distritos uninominales, podrá trascender a la composición del cómputo total, por lo cual, es válido concluir que si la pretensión se relaciona con la modificación de este último para acceder al financiamiento público o a la elección por el principio de representación proporcional, la demanda cumplirá con el requisito de determinancia.

Al respecto, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-374/2018, sostuvo que *“...la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional...”* también se razonó lo siguiente, *“...resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional...”.

Las razones expuestas en dicho precedente resultan aplicables al caso en concreto, teniendo en consideración que el *PVEM* obtuvo un total del 2.9681% de la votación válida emitida, por lo cual, la modificación de la calificación sobre la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas llevada a cabo por el *Tribunal Local*, tendría como consecuencia la modificación del cómputo total, hecho que permitiría que dicho partido político alcanzara el tres por ciento de la votación con los derechos que ello conlleva, por lo que, resulta necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida.

En los términos argumentados y al cumplirse con el requisito en cuestión, es procedente realizar el estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Juicio de inconformidad local.

El dieciocho de junio, el *PVEM* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local* en el que impugnó la votación recibida en **15** casillas instaladas en el Distrito 3, pues a su parecer ocurrieron irregularidades que actualizan las causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, a saber:

Causal IV¹: Que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los autorizados.

¹ **IV.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.

1. 1488 C3

2. 1528 C1

3. 1535 S1

4. 1575 C3

5. 1576 B

6. 1579 B

7. 2805 C3

Causal VI²: Impedir el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos.

² **VI.** Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1. 2806 B
2. 2806 C1
3. 2806 C2

4. 2806 C3

Causal XIII³: La existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

³ **XIII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

1. 2799 B

2. 2799 C1

3. 2799 C2

4. 2799 C3

Aunado a lo anterior, el actor refirió que la *Comisión Estatal* vulneró el principio de certeza, pues debió declarar la validez de las elecciones para las diputaciones, y ya que los resultados de las votaciones estuvieran firmes y se hayan resuelto todas las impugnaciones relacionadas, se estaría en condiciones de emitir el cómputo final de la elección y posteriormente asignar las diputaciones.

Resolución impugnada.

El ocho de julio, el *Tribunal Local* confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez relativos a la elección de diputación del Distrito 3 de Nuevo León, por lo siguiente.

Respecto a las 8 casillas donde el *PVEM* argumentó que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los autorizados, la responsable determinó que todos los funcionarios sí fueron designados por la autoridad correspondiente y/o pertenecen a la sección electoral en la que fungieron dentro de las mesas directivas de casilla, en ese entendido, su participación fue legalmente permitida.

Con relación a las 4 casillas en las que el actor hace valer que se impidió el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, el *Tribunal Local* concluyó que la votación ahí recibida resulta válida, pues no se acreditó que existiera alguna causa injustificada para el retraso de su instalación o apertura, por lo que no se impidió ejercer el sufragio a los electores.

Ahora, de las últimas 4 casillas donde el *PVEM* alegó la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, la responsable argumentó que no se acreditó tal afectación, pues los hechos denunciados no implicaron un impedimento para que la ciudadanía ejerciera su voto.

Por último, el *Tribunal Local* señaló que la *Comisión Estatal*, al declarar la de validez de la elección y al asignar las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, no vulneró el principio de certeza, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 260 de la *Ley Electoral*.

Aunado a que las diferentes etapas del proceso electoral son definitivas, lo cual dota de certeza a los procesos electorales, y en el caso, los resultados

consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, al ser materia de cómputo por las mesas auxiliares o por la *Comisión Electoral*, constituyen una etapa que debe cerrarse para efecto de asignar diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, el *PVEM* hace valer lo siguiente:

- La determinación sobre la votación válida emitida vulnera el principio de certeza, pues se debió declarar la validez de las elecciones para las diputaciones, y ya que los resultados de las votaciones estuvieran firmes, y se hayan resuelto todas las impugnaciones relacionadas, se estaría en condiciones de emitir el cómputo final de la elección y posteriormente asignar las diputaciones.
- En las casillas 1579 B1, 2805 C3, 1488 C3, 1528 C1, 1535 S1, 1575 C3, 1576 B1⁴, sí se actualiza la causal de nulidad invocada, porque las personas que recibieron la votación no eran las autorizadas.
- La responsable no fue exhaustiva, pues no analizó los agravios ni realizó una valoración de las pruebas. Y concluyó que no se actualizaban las causales de nulidad sin explicarlo de forma adecuada.
- En las casillas 2806 B, 2806 C1, 2806 C2, 2806 C3 el retraso en la instalación de las casillas, influyó de manera directa en el resultado de la elección, lo cual motiva la nulidad de la votación ahí recibida.
- Solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, declare la nulidad de las casillas controvertidas y realice el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones, a efecto de establecer de manera adecuada el porcentaje de votación válida que obtuvo cada partido político.

9

Cuestión a resolver.

⁴ Se advierte que en la tabla insertada en la demanda se repiten las siguientes casillas: 2805 C3, 1528 C1, 1535 S1, 1575 C3, y 1576 B1.

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar las causales de nulidad de votación recibida, y los agravios hechos valer por el *PVEM*; y si fundó y motivó adecuadamente su decisión.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo argumentado por el *PVEM*, la responsable sí fue exhaustiva al estudiar los planteamientos del actor y correctamente fundó y motivó su decisión.

4.3. Justificación de la decisión

Fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

10

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.



Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁵.

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁷.

4.3.1. El *Tribunal Local* realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos del actor, y fundó y motivó correctamente su decisión

11

En el escrito de demanda, el *PVEM* argumenta que la responsable no fue exhaustiva, pues no analizó los agravios planteados, ni realizó una valoración de las pruebas.

⁵ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁶ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, señala que no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones, pues concluyó que no se actualizaban las causales de nulidad sin explicar tal decisión de forma adecuada.

No le asiste la razón al actor.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable sí analizó la totalidad de las causales de nulidad hechas valer, y sí estudió los agravios vertidos por el *PVEM*.

Aunado a que, se estima el *Tribunal Local* sí fundó y motivó la resolución impugnada, toda vez que expuso el marco normativo aplicable a cada causal de nulidad de la votación recibida en casilla, así como los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaron su decisión, a saber.

Con relación a la **Causal IV: Que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los autorizados**, hecha valer en **7 casillas** (1488 C3, 1528 C1, 1535 S1, 1575 C3, 1576 B, 1579 B, y 2805 C3) la responsable concluyó que no se actualizó la irregularidad, por lo tanto, no procedía declarar la nulidad de la votación recibida.

12 Argumentó que, en las casillas 1488 C3, 1535 S1, 1575 C3, 1576 B, y 1579 B, el *PVEM* señaló que la documentación electoral no contiene dato alguno que permita identificar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que no se puede determinar si de manera adecuada estuvieron debidamente integradas.

Para analizar la causal de nulidad, en primer término, la responsable insertó una tabla⁸ en la que comparó los funcionarios designados en el encarte y los funcionarios que recibieron la votación, según la documentación electoral.

Posteriormente, una vez realizada la confronta de la información, concluyó que los funcionarios que fungieron en las mesas directivas (de las 5 casillas mencionadas con anterioridad) fueron designados por el *INE* para desempeñar el cargo, con excepción de 2 funcionarias de las casillas 1488 C3 y 1575 C3.

Sin embargo, María Guadalupe Rodríguez Martínez, quien fungió en la casilla 1488 C3, sí pertenece a su sección, y su nombre está en la lista

⁸ Tablas visibles en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nominal de la casilla 1488 C4. Por su parte, la funcionaria de la casilla 1575 C3, Stephanie Reséndez Fragoso, es de esa sección, y su nombre está en la lista nominal de la casilla impugnada.

Respecto a la casilla 1535 S1, la responsable señaló que, si bien en el acta de escrutinio y cómputo únicamente firmaron dos integrantes de la mesa directiva de casilla, tal situación, por sí misma, no actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que deben ponderarse los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Aunado a que no se acreditó que la supuesta ausencia del resto de los integrantes hubiese afectado de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Además, las representaciones partidistas, incluida la del *PVEM*, no manifestaron alguna inconformidad, incidencia o protesta, por lo que se presupone que la votación se efectuó sin inconvenientes, y debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con relación a las 2 casillas restantes (1528 C1 y 2805 C3), la responsable concluyó que los funcionarios impugnados, sí pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En el caso de la casilla 1528 C1, advirtió que los apellidos, de las personas impugnadas, se encontraban invertidos debido a un error humano e involuntario de quien fungiera como secretario de la mesa directiva de casilla, y los nombres correctos son: Adriana Guadalupe Muñoz Manríquez y María Guadalupe Moreno Leal. Quienes como se señaló, sí pertenecen a la sección electoral, por lo tanto, que se hayan invertido los apellidos no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por su parte, el funcionario impugnado de la casilla 2805 C3, sí pertenece a su sección y aparece en el listado nominal de la casilla 2805 C4. Por lo cual, la participación de Héctor Mario Valdés González como funcionario es legal.

Ahora, en el estudio de la segunda causal de nulidad, **Causal VI⁹: Impedir el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos** en las casillas 2806 B,

⁹ VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

2806 C1, 2806 C2, y 2806 C3; la responsable concluyó que no se acreditó la existencia de alguna causa injustificada que retrasara la instalación o apertura de las 4 casillas, por lo tanto, no se impidió ejercer el sufragio a los electores.

El *PVEM* argumentó que, en esas cuatro casillas, la votación inició a las 10:30 horas, lo cual influyó de manera directa en el resultado de la elección, porque el retraso implicó un impedimento para votar.

El *Tribunal Local* insertó una tabla¹⁰ en la que hace referencia a los datos relativos a la hora de instalación, apertura de casilla y las observaciones correspondientes a cada una de las cuatro casillas impugnadas.

Y concluyó que, en relación con la casilla 2806 B, no se desprende documentación que permita obtener la hora de su instalación y apertura, sin embargo, en la hoja de incidentes se precisó que a las 10:30 horas sucedió un acontecimiento, lo cual permite concluir que la votación inició con anterioridad a ese incidente.

Respecto a las casillas 2806 C1 y 2806 C2, la responsable señaló que quedó acreditado que las mismas se abrieron después de las ocho horas, sin embargo, no existen elementos para presumir que hubiera existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos ordinarios.

Por su parte, en el acta de jornada electoral de la casilla 2806 C3 no se precisó la hora de su instalación, sin embargo, sí se señaló que su apertura fue a las 9:05 horas.

En ese entendido, el *Tribunal Local* precisó que, de las constancias de las cuatro casillas, no se acredita la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora de instalación de las casillas que permita presumir que el retraso fue injustificado. Y el actor no presentó medio probatorio alguno con el que acreditara su dicho.

Por último, la responsable argumentó que, el *PVEM* no acreditó que el retraso aludido haya ocasionado un porcentaje menor de participación, por lo cual, el retraso en la instalación y apertura de las casillas es insuficiente para considerar que los ciudadanos estuvieron imposibilitados para ejercer su voto.

¹⁰ Tabla visible en la página 23 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, con relación a la tercera afectación argumentada por el *PVEM*¹¹, establecida en la **Causal XIII**¹²: *La existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral*, en las casillas 2799 B, 2799 C1, 2799 C2, y 2799 C3; el *Tribunal Local* concluyó que el suceso reportado no tuvo un impacto significativo ni determinante en la participación del electorado.

Lo anterior es así, porque el porcentaje de participación ciudadana en el Distrito 3 fue del 61.9235%, y al realizar una confronta con los porcentajes obtenidos de cada casilla¹³, se puede advertir que en algunos casos se sobrepasó el porcentaje de participación¹⁴.

Así las cosas, una vez que el *Tribunal Local* finalizó con el estudio de las tres causales de nulidad aludidas, procedió a analizar el agravio relacionado con la vulneración del principio de certeza por el actuar de la *Comisión Electoral*.

El *PVEM* argumentó que el cómputo total de la elección resulta ilegal, porque la *Comisión Electoral* debió declarar la validez de las elecciones de las diputaciones, y posteriormente, una vez que los resultados estuvieran firmes y se resolvieran las impugnaciones, ya podría estar en condiciones de emitir el cómputo final de la elección y realizar la asignación de las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

15

La responsable determinó que el agravio era infundado, porque del artículo 260 de la *Ley Electoral* se desprende que el cómputo para determinar a los ganadores de la elección de diputaciones es el de los resultados contenidos en las actas de jornada electoral.

En ese entendido, la asignación de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional no se realiza a partir de los resultados establecidos en las sentencias de los Tribunales Electorales, sino de los resultados totales emitidos por la *Comisión Electoral*.

¹¹ El *PVEM* señaló, como razón para nulificar la votación recibida en las casillas de la sección 2799, que cerca de su ubicación se llevó a cabo un asalto, que fue transmitido por diversos medios, lo cual desincentivó al electorado.

¹² **XIII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

¹³ En la página 30 de la sentencia, se advierte una tabla en la que señaló el porcentaje de participación de cada una de las casillas impugnadas.

¹⁴ Tres de las cuatro casillas impugnadas, obtuvieron un mayor porcentaje de votación que el establecido en el Distrito 3.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* argumentó que la *Comisión Electoral* no vulneró el principio de certeza porque cumplió con lo dispuesto por el artículo 260 de la *Ley Electoral*, el cual establece la forma en que deberá realizarse el cómputo de la elección de diputaciones y sus asignaciones.

Y precisó que las diferentes etapas del proceso electoral son definitivas una en relación con la otra, lo cual dota de certeza a los procesos electorales, en el caso concreto, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (al ser computadas por las mesas auxiliares o por la *Comisión Electoral*) constituyen una etapa que debe cerrarse para efecto de asignar las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por lo tanto, la responsable concluyó que la *Comisión Electoral* atendió las disposiciones legales aplicables, y cumplió con el procedimiento establecido en el acuerdo CEE/CG/235/2021, mediante el cual realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo argumentado por el *PVEM*, la responsable sí se analizó todos los agravios y causales de nulidad hechas valer por el actor.

16

Además, se estima que la resolución impugnada sí está fundada y motivada, pues en ella se menciona el marco normativo aplicable a cada causal de nulidad alegada, así como los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaron la decisión del *Tribunal Local*.

Además, esta Sala Regional advierte que los agravios vertidos por el *PVEM* no combaten los razonamientos expuestos por la responsable para determinar que las causales de nulidad alegadas no se actualizaron.

Ahora, el *PVEM* argumenta que la responsable no analizó las pruebas, al respecto este Tribunal estima que el agravio es ineficaz, toda vez que el *PVEM* no señala cuáles fueron las pruebas que el *Tribunal Local* no analizó, o que considere haya analizado de manera deficiente y cómo es que debería estudiarlas.

4.3.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla y la vulneración al principio de certeza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el escrito de demanda, el *PVEM* impugna la determinación sobre la votación válida emitida porque, a su parecer, vulnera el principio de certeza, pues se debió declarar la validez de las elecciones para las diputaciones, y ya que los resultados de las votaciones estuvieran firmes, y se hayan resuelto todas las impugnaciones relacionadas, se estaría en condiciones de emitir el cómputo final de la elección y posteriormente asignar las diputaciones.

Asimismo, refiere que en las casillas 1579 B1, 2805 C3, 1488 C3, 1528 C1, 1535 S1, 1575 C3 y 1576 B1¹⁵, se actualiza la causal de nulidad IV, relativa a que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los autorizados.

Y, con relación a las casillas 2806 B, 2806 C1, 2806 C2, y 2806 C3, argumenta que el retraso en la instalación de las casillas influyó de manera directa en el resultado de la elección, lo cual motiva la nulidad de la votación ahí recibida.

Los argumentos son ineficaces para combatir la resolución impugnada, toda vez que no están relacionados con la materia de la sentencia, pues lo que se pretende es hacer valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla y evidenciar que el actuar de la *Comisión Electoral* fue incorrecto.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁵ Se advierte que en la tabla insertada en la demanda se repiten las siguientes casillas: 2805 C3, 1528 C1, 1535 S1, 1575 C3, y 1576 B1.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-132/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

En la sentencia aprobada, se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹⁶ que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes a la elección de la diputación local del 03 distrito electoral en la entidad, al estimar que el Tribunal responsable fue exhaustivo y observó el principio de legalidad, al fundar y motivar correctamente su decisión.

18

Respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones que motivan la propuesta mayoritaria, considero que lo procedente es sobreseer en el juicio intentado por el partido actor, por no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la Ley, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷.

En la sentencia se razona que cuando la pretensión del promovente esté relacionada con la modificación del cómputo estatal para lograr el porcentaje mínimo que le permita acceder al financiamiento público o

¹⁶ En adelante *Tribunal Local*.

¹⁷ En lo sucesivo *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

participar en la asignación de cargos de representación proporcional, resultará válido concluir que se cumple el requisito de determinancia.

Por lo anterior, en el proyecto aprobado se asume que el partido actor pretende generar un ajuste en el cómputo total de la elección de diputaciones en el Estado para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, con los derechos que esto conlleva.

Adicionalmente, se afirma se satisface el requisito, porque el promovente obtuvo el 2.9681% de la votación válida emitida en la entidad, de ahí que, se indica, de modificarse lo resuelto por la responsable y declarar la nulidad de la votación recibida en las quince casillas que impugna, se modificaría el cómputo total de la elección, lo que le permitiría alcanzar el porcentaje mínimo requerido para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Respetuosamente difiero de esos argumentos, en principio porque en ellos existe suplencia de la pretensión misma, interpretándola con base en un hecho concreto, el porcentaje de votación que actualmente se ha considerado ha alcanzado el partido, y concretamente la elocuente cercanía con el límite mínimo que se prevé para la conservación de registro y derecho de participación en la asignación de curules de representación proporcional, hechos que el partido en su demanda no expone de manera relevante enfocando al sentido que se asume en el proyecto aprobado por la mayoría.

A continuación, de forma respetuosa expongo los motivos que me conducen a apartarme de la propuesta.

La línea interpretativa perfilada por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que quien promueve cumpla con una carga mínima argumentativa, esto es, que se plantee la posibilidad concreta de cambio de ganador de la contienda o bien la declaración de nulidad de la elección.

Existe un tercer supuesto que surge del criterio que esta Sala Regional ha sostenido en procesos electorales pasados al resolver impugnaciones relacionadas con la hipótesis de cambio de resultados¹⁸.

Me refiero a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, cuando la controversia subsista una vez agotada la instancia jurisdiccional ordinaria; siempre que, de manera concreta y no genérica, se exponga como parte de la pretensión de quien promueve, la posibilidad de cambiar la asignación respectiva a través de un medio de defensa excepcional, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Para actualizar la determinancia en las relatadas condiciones, se impone en primer término, revisar que exista una petición expresa y, en un segundo nivel de examen, que esa pretensión se sustente en elementos objetivos mínimos, que permitan verificar, aun de forma presuntiva, que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial.

En palabras claras, resulta indispensable que se evidencie de manera concreta que el resultado de la votación que se impugna excluye al accionante del proceso de asignación o le quita la posibilidad de que se le otorgue un cargo de representación proporcional, pues esas consecuencias sí tendrían esa magnitud determinante que exige la norma, como ocurre ante un eventual cambio de ganador.

Para sustentar la postura que expongo, tomo como base diversos fallos dictados por esta Sala Regional, que hoy constituyen precedentes atendibles por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, algunos resueltos, incluso por unanimidad de votos, en los cuales se consideró que esa carga mínima argumentativa a la que he hecho referencia no resulta excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia; por el contrario, es razonable de acuerdo con la finalidad del juicio de revisión constitucional, como medio extraordinario de impugnación de resultados.

Una interpretación distinta, como se razonó en ocasión de aquellos juicios, equivaldría a suponer que cualquier modificación en la votación, eventualmente podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es inexacto, pues vaciaría de contenido la figura de la determinancia

¹⁸ Al resolver los expedientes SM-JRC-0051-2019, SM-JRC-0050-2019, SM-JRC-0049-2019, SM-JRC-0048-2019, SM-JRC-0047-2019 y SM-JRC-0335-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

como requisito de procedencia expresamente previsto en la legislación electoral aplicable.

En las relatadas condiciones, no podría estimarse colmado el requisito cuando la impugnación, de manera lisa y llana, esté dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en casillas, a partir de una expectativa de mejorar el porcentaje para una eventual asignación de cargos de representación proporcional, dado que ello equivaldría suponer que cualquier cambio numérico, por menor que este sea, puede traer como consecuencia una afectación en la asignación por ese principio, partiendo solo de la afirmación de la parte actora.

A partir de esas directrices, desde el examen realizado por una servidora en el presente asunto, considero que no se colma el requisito de procedibilidad en estudio, no en los términos de la impugnación que hoy se resuelve.

En el caso que nos ocupa, el partido actor controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó, entre otros, los resultados del cómputo del 03 distrito electoral en el Estado de Nuevo León; en concreto, se queja de la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de las quince casillas que impugnó en la instancia previa.

Adicionalmente, sostiene que se vulneró el principio de certeza al determinar la votación válida emitida en el Estado, sin resolver primero las impugnaciones de los cómputos distritales, a fin de contar con el porcentaje real y efectivo que le corresponde a cada partido político.

En términos generales, esa es la controversia que se somete al conocimiento de este órgano colegiado, la cual, como adelanté, considero no satisface el requisito de determinancia que la ley exige, cuya finalidad, insisto, radica en que la autoridad jurisdiccional federal solo conozca de aquellos asuntos que denoten la trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, el proceso electoral en sí mismo o sus resultados¹⁹.

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

Del análisis integral de la demanda no es posible advertir petición alguna de la que se desprenda, de manera expresa, que el inconforme pretende alcanzar el porcentaje mínimo legal para obtener financiamiento público o acceder a la asignación de diputaciones plurinominales, como he expresado presume o asume en suplencia o completitud de las expresiones del partido actor la propuesta que hoy tiene calidad de sentencia.

Con ello, lo expreso con sumo respeto, se pierde de vista que el juicio de revisión constitucional electoral, como expuse líneas arriba, es un medio de control excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acceder cuando, estando legitimado para ello, se reclame la existencia de una violación que pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Se trata en congruencia con la naturaleza del juicio, de un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, en el cual no resulta factible suplir la queja deficiente de quien se inconforma, pues esto implicaría desvirtuar su excepcionalidad.

Ello significa, desde mi óptica, la imposibilidad jurídica de interpretar la pretensión del inconforme, cuando la medida de sus pronunciamientos contenidos en la demanda, no brindan bases claras y concisas para llegar a la conclusión de que lo que realmente pretende es mantener su registro o tener derecho a diputaciones de representación proporcional.

Cuestiones que desde la doctrina judicial consistente del Tribunal Electoral, conformada por los fallos adoptados por la Sala Superior e incluso por esta Sala Regional en el pasado proceso electoral, tratándose de juicios de revisión constitucional por impugnación de resultados de las elecciones estatales, se entenderá no satisfacen el requisito de procedibilidad cuyo examen se destaca, la determinancia.

En mi convicción, resulta claro que el partido actor no cumple con la exigencia que la ley y los precedentes han establecido, no plantea en forma alguna cómo, a partir de la solicitud de anular la votación recibida en las quince casillas que impugna, conforme a la litis residual sometida a nuestra consideración, pudiera cambiar el resultado de la elección, o incidir en su validez, ni siquiera que con ello pudiera alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones plurinominales, de modo que en el sentido que sostiene la mayoría pudiera conforme a su óptica, justificarse el análisis de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pretendido, menos que esto pueda darse sin suplir al partido político la queja deficiente, lo cual no está permitido al operador jurídico en juicios como el que se decide, en los términos que se ha expuesto en líneas previas.

Finalmente, aun en el supuesto en que se desarrolla la propuesta de la que me aparto, creo que lo procedente era hacer un ejercicio hipotético para considerar si aun bajo la tesis que se sustenta, pudiera existir determinancia.

Esto tampoco ocurre así, como se muestra en el ejercicio hipotético que en su caso, se imponía, en el criterio mayoritario realizar.

De los datos con que se cuenta es constatable, que en un escenario de ajuste de resultados hipotético del cómputo distrital de la elección controvertida y del cómputo estatal, aun anulando la votación de las quince casillas objeto de controversia, el partido actor no alcanzaría el 3% de la votación que, según lo asumido en la sentencia es la pretensión con la cual se insta el juicio.

En el ejercicio realizado, lo que se advierte es que el Partido Verde Ecologista de México obtendría un total de 62,339 [sesenta y dos mil trescientos treinta y nueve] votos, equivalentes al 2.9794%, un porcentaje apenas superior al que actualmente afirma tener [2.9681%], que no le permite alcanzar el mínimo legal para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, suponiendo que esa sea su verdadera pretensión y suponiendo de igual manera que este fuese un criterio que colma formalmente el requisito de determinancia, con lo cual, se insiste, esta magistratura no coincide.

En todo caso, para aseverar que la impugnación que ante nosotros se presenta puede trascender al cómputo total de la elección de diputaciones en la entidad, tendríamos que realizar una búsqueda oficiosa que nos permita advertir si el promovente impugnó en otros distritos las casillas necesarias para alcanzar el porcentaje referido y no sólo eso, asumir que se le concedió la razón o que podría asistirle en esta instancia federal.

Carga que no corresponde en absoluto a este órgano jurisdiccional asumir, pues sería tanto como concentrar la función jurisdiccional extraordinaria de este Tribunal Electoral en analizar todo tipo de irregularidades, por menores que sean, inobservando los requisitos de procedencia como elementos

mínimos necesarios que deben satisfacerse para que las y los juzgadores estemos en aptitud de conocer y resolver la cuestión de fondo planteada.

No omito destacar que la postura que guardo es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-105/2021 en sesión pública celebrada el pasado veintiocho de julio, en dicho juicio Sala Superior consideró no se cumplía el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, cuando los agravios de quien promueve solamente estén encaminados a aumentar el número de votos que se contabilizaron a su favor para así poder conservar su registro como partido político.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada y emito de manera muy respetuosa el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.